



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-011-2018-00108-01
<b>Demandante:</b>	Clara Elisa Carmona
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica/Confirma sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez – Ley 100 de 1993 artículo 36
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>288</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 112 del 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio del tiempo que le hiciere falta, por ser más favorable. Que a partir del 01 de abril de 2000 se reconozca y pague el retroactivo de las diferencias entre la mesada reconocida y la mesada calculada, junto con los intereses moratorios y la indexación. Adicionalmente, solicita se reconozca lo ultra y extra petita, junto con el pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 02 a 07).

## 2. Contestación de la demanda.

### Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 29 a 40 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 112 del 29 de mayo de 2019, la a quo decidió: **Primero**, declarar la pensión de vejez reconocida a la actora, para el 01 de abril de 2000 asciende a la suma de \$551.047,79. **Segundo**, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de agosto de 2014. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$5.764.417 por concepto de retroactivo de la diferencia pensional, causados entre el 11 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2019. La demandada deberá continuar pagando el valor de \$1.417.331,07, como mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2019. **Cuarto**, autorizar los descuentos en salud. **Quinto**, condenar a Colpensiones a pagar la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 11 de agosto de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago. **Sexto**, absolver a Colpensiones de las demás pretensiones. **Séptimo**, condenar en costas a la demandada. **Octavo**, ordenar la consulta.

Para arribar a tal decisión, expuso que, la actora nació el 13 de septiembre de 1944, por lo que, cumplió los 55 años en la misma fecha del año 1999, faltándole menos de 10 años para obtener el derecho a la pensión de vejez a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, concluyó es procedente calcular el IBL con fundamento al artículo 36 de la mentada ley.

Señaló que para efectuar las liquidaciones correspondientes, se tuvo en cuenta el número de semanas cotizadas y el tiempo que le hiciera falta, que es equivalente a **1.692 días**. Así, se calculó un IBL de \$612.275 que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo, arrojó una mesada para el 01 de abril de 2000 de **\$551.048**, que

resulta ser superior a \$512.164 que le reconoció Colpensiones, en la Resolución 004848 del 25 de marzo de 2000.

Respecto a la excepción de prescripción, manifestó que la pensión se otorgó el 01 de abril de 2000, la actora solicitó la reliquidación el 11 de agosto de 2017 y presentó la demanda el 27 de febrero de 2018, razón por la cual, resultan prescritas las mesadas anteriores al 11 de agosto de 2014.

Finalmente, reconoció el monto de retroactivo y la indexación sobre las diferencias adeudadas y absolvió a la entidad de los intereses moratorios, puesto que éstos se reconocen únicamente en casos de mora de mesadas completas.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de Colpensiones, interpuso recurso de apelación.

Indicó que Colpensiones efectuó las liquidaciones de la mesada pensional de la demandante, se encuentra conforme a derecho; puesto que, la entidad calculó la prestación en virtud del tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho a la pensión, no obstante, dicho IBL corresponde al valor de \$569.071 el cual al multiplicarse por la tasa del 90%, y conforme a las semanas cotizadas, la mesada pensional para el año de reconocimiento, era de \$512.164 y no el que se establece en la sentencia. En consecuencia, solicitó se absuelva a la demandada de las pretensiones incoadas.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

##### **5.1. Colpensiones**

Dentro del término la entidad demandada allegó alegatos de conclusión, el cual, se encuentra visible a páginas 2 a 7, archivo 03, del Cuaderno Tribunal.

## 5.2. Demandante

La parte actora guardó silencio, pues no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1. ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión vejez, teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?
2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

#### 3. Respuesta al problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positivo**. Fue acertada la decisión del A quo al determinar que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reclamada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el IBL calculado por Colpensiones resulta ser inferior al calculado en esta instancia. Sin embargo, se modificará la providencia, debido a las imprecisiones en la liquidación efectuada en primera instancia, la cual, dio como resultado un monto de \$551.047, siendo lo correcto el valor de **\$550.907** como mesada pensional para el 2000.

##### 3.1. Los fundamentos de la tesis:

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: **(i)** *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, (ii) o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*,

Mientras que, el **artículo 21** opera para que aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mentada ley, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: **(i)** *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia; (ii) o el cotizado en toda la vida laboral. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

### 3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que la señora Clara Elisa Carmona nació el 13 de septiembre de 1944 (F.08), por tanto, es beneficiaria del régimen de transición, puesto que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 49 años de edad. El IBL se deberá analizar de conformidad con el artículo 36

de la Ley 100 de 1993, pues le faltaban menos de diez años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra en las páginas del 6 al 7 (Expediente administrativo – Archivo 01 – Pdf) que, mediante Resolución No. 004848 del 25 de marzo de 2000, Colpensiones reconoció en favor de la accionante la pensión de vejez, a partir del 01 de abril de 2000, en cuantía de \$512.164. Dicho cálculo fue basado en **1.699 semanas** con un ingreso base de liquidación de \$569.071.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2017 la señora Clara Elisa Carmona solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta en forma negativa, a través de la Resolución No. SUB 299078 del 30 de diciembre de 2017. (Fls 13 y Rvo)

### **3.3. Liquidación**

Tratándose de dar aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia ha establecido la forma o método de efectuar la liquidación en estos casos, así la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2001, Rad. 15921, reiterada en decisiones CSJ SL 44023 del 2012, SL 15091 de 2015, SL2878 de 2018 y recientemente en la SL2557 de 2020, estipuló que la contabilización de los aportes para liquidar la prestación debe realizarse *desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento hacia atrás hasta completar el lapso inicialmente determinado.*

En otras palabras, el primer paso es determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994), le faltaban a la actora para adquirir el derecho pensional y el resultado que arroje, se debe trasponer desde de la fecha de la última cotización y empezar a contar hacía atrás hasta completar los días totales que le faltaban a la actora para adquirir el derecho pensional.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de días, se tiene que desde el 01 de abril de 1994 hasta la fecha en que la actora cumplió la edad para acceder a la pensión, esto es, 13 de septiembre de 1999, existe un total de **1.962 días** (Tabla 1), número que coincide con lo señalado por el a quo (Fl. 60). Ahora, teniendo en cuenta la historia laboral actualizada (Páginas 1 a 8 - Archivo 02 - pdf) la última

cotización de la demandante se efectuó el 31 de mayo de 2000, no obstante, se tomará la fecha del 30 de marzo de 2000, debido a que para el 01 de abril del mismo año a la accionante le fue reconocida la prestación económica.

Así, para el año 2000 el IBL asciende a la suma de \$612.120 que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo, la mesada pensional resulta un valor de **\$550.907** (Tabla 2) monto que resulta ser superior al reconocido por Colpensiones que fue de \$512.164<sup>1</sup>, pero inferior al calculado por el A quo que fue de **\$551.047**; diferencia causada por el registro erróneo de los salarios cotizados en múltiples meses, pues no coincide con la historia laboral actualizada de Colpensiones, por tal motivo, se modificará la sentencia en este sentido.

#### **4. Respuesta al segundo problema jurídico.**

La respuesta al segundo interrogante es **positivo**. Respecto de la prescripción conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó las mesadas pensionales. A la demandante le fue otorgada la pensión de vejez mediante Resolución No. 004848 del 25 de marzo de 2000, a partir del 01 de abril de 2000. Seguidamente presentó reclamación administrativa el 11 de agosto de 2017, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. SUB 299078 del 30 de diciembre de 2017 (Fl. 13). Finalmente, interpuso la demanda ante la jurisdicción el 27 de febrero de 2018 (Fl. 1).

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo, las mesadas causadas con anterioridad al 11 de agosto de 2014, tal como lo estipuló el juez de primera instancia, por tanto, habrá de confirmarse la sentencia en este sentido.

##### **4.1. Retroactivo**

Bajo este panorama, se calcula el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 11 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2019, con derecho a 14 mesadas, arrojando un total de **\$5.743.545** (Tabla 3), monto que resulta ser inferior al cotizado por el juez de primera instancia, que otorgó el valor de \$5.764.417., razón por la cual, se modificará la sentencia en este aspecto.

---

<sup>1</sup> Expediente administrativo – Archivo 01 – Pdf

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 01 de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2021, cálculo que arroja un total de **\$3.216.057** (Tabla 4).

Se confirmará la indexación de las condenas y la autorización a Colpensiones para que descuente, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

## **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **DECLARAR** que la pensión de vejez reconocida a la señora Clara Elisa Carmona por Colpensiones, para el 01 de abril de 2000 asciende a la suma de **\$550.907**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de **\$5.743.545** por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo del 11 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2019. La entidad deberá continuar pagando el valor de **\$1.384.758** como mesada pensional al 01 de mayo de 2019.



**TERCERO: ACTUALIZAR** la condena por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2021, un total de **\$3.216.057**.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

**Tabla 1**

Conteo de días desde 01 de abril de 1994

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS
DESDE	HASTA	
01/04/1994	30/04/1994	30
01/05/1994	31/05/1994	30
01/06/1994	30/06/1994	30
01/07/1994	31/07/1994	30
01/08/1994	31/08/1994	30
01/09/1994	30/09/1994	30
01/10/1994	31/10/1994	30
01/11/1994	30/11/1994	30
01/12/1994	31/12/1994	30
01/01/1995	31/01/1995	30
01/02/1995	28/02/1995	30
01/03/1995	31/03/1995	30
01/04/1995	30/04/1995	30
01/05/1995	31/05/1995	30
01/06/1995	30/06/1995	30
01/07/1995	31/07/1995	30
01/08/1995	31/08/1995	30
01/09/1995	30/09/1995	30
01/10/1995	31/10/1995	30
01/11/1995	30/11/1995	30
01/12/1995	31/12/1995	30
01/01/1996	31/01/1996	30
01/02/1996	29/02/1996	30
01/03/1996	31/03/1996	30
01/04/1996	30/04/1996	30
01/05/1996	31/05/1996	30
01/06/1996	30/06/1996	30
01/07/1996	31/07/1996	30
01/08/1996	31/08/1996	30
01/09/1996	30/09/1996	30
01/10/1996	31/10/1996	30
01/11/1996	30/11/1996	30
01/12/1996	31/12/1996	30
01/01/1997	31/01/1997	30
01/02/1997	28/02/1997	30
01/03/1997	31/03/1997	30
01/04/1997	30/04/1997	30
01/05/1997	31/05/1997	30
01/06/1997	30/06/1997	30
01/07/1997	31/07/1997	30
01/08/1997	31/08/1997	30
01/09/1997	30/09/1997	30
01/10/1997	31/10/1997	30
01/11/1997	30/11/1997	30

01/12/1997	31/12/1997	30
01/01/1998	31/01/1998	30
01/02/1998	28/02/1998	30
01/03/1998	31/03/1998	30
01/04/1998	30/04/1998	30
01/05/1998	31/05/1998	30
01/06/1998	30/06/1998	30
01/07/1998	31/07/1998	30
01/08/1998	31/08/1998	30
01/09/1998	30/09/1998	30
01/10/1998	31/10/1998	30
01/11/1998	30/11/1998	30
01/12/1998	31/12/1998	30
01/01/1999	31/01/1999	30
01/02/1999	28/02/1999	30
01/03/1999	31/03/1999	30
01/04/1999	30/04/1999	30
01/05/1999	31/05/1999	30
01/06/1999	30/06/1999	30
01/07/1999	31/07/1999	30
01/08/1999	31/08/1999	30
01/09/1999	13/09/1999	12
<b>Total</b>		<b>1.962</b>

**Tabla 2**

IBL TODA LA VIDA					
Expediente:	76001-31-05-011-2018-00108-01				
Afiliado(a):	<b>CLARA ELISA CARMONA</b>	Nacimiento:	13/09/1944	Edad:	55 años
Edad a:	01/04/1994	Última cotización:	30/04/2000		
Sexo (M/F):	F	Desde:	Hasta:		30/04/2000
Desafiliación:	31/05/2000	Días:	1.962		
Calculado con el IPC base 2008	Fecha a la que se indexará el cálculo				<b>01/04/2000</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
09/10/1994	31/10/1994	\$ 175.318	21,33	57,00	23	3,29	\$ 468.501	5.492
01/11/1994	30/11/1994	\$ 362.516	21,33	57,00	30	4,29	\$ 968.749	14.813
01/12/1994	31/12/1994	\$ 324.496	21,33	57,00	31	4,43	\$ 867.148	13.701
01/01/1995	31/01/1995	\$ 253.265	26,15	57,00	18	2,57	\$ 552.050	5.065
01/02/1995	28/02/1995	\$ 389.416	26,15	57,00	30	4,29	\$ 848.823	12.979

01/03/1995	31/03/1995	\$ 193.548	26,15	57,00	30	4,29	\$ 421.883	6.451
01/04/1995	30/04/1995	\$ 227.236	26,15	57,00	30	4,29	\$ 495.314	7.574
01/05/1995	31/05/1995	\$ 206.401	26,15	57,00	30	4,29	\$ 449.899	6.879
01/06/1995	30/06/1995	\$ 206.401	26,15	57,00	30	4,29	\$ 449.899	6.879
01/07/1995	31/07/1995	\$ 247.726	26,15	57,00	30	4,29	\$ 539.976	8.257
01/08/1995	31/08/1995	\$ 293.171	26,15	57,00	30	4,29	\$ 639.034	9.771
01/09/1995	30/09/1995	\$ 278.814	26,15	57,00	30	4,29	\$ 607.740	9.293
01/10/1995	31/10/1995	\$ 251.069	26,15	57,00	30	4,29	\$ 547.263	8.368
01/11/1995	30/11/1995	\$ 285.026	26,15	57,00	30	4,29	\$ 621.280	9.500
01/12/1995	31/12/1995	\$ 487.312	26,15	57,00	30	4,29	\$ 1.062.210	16.242
01/01/1996	31/01/1996	\$ 251.235	31,24	57,00	30	4,29	\$ 458.399	7.009
01/02/1996	29/02/1996	\$ 264.428	31,24	57,00	30	4,29	\$ 482.471	7.377
01/03/1996	31/03/1996	\$ 251.413	31,24	57,00	30	4,29	\$ 458.724	7.014
01/04/1996	30/04/1996	\$ 294.913	31,24	57,00	30	4,29	\$ 538.094	8.228
01/05/1996	31/05/1996	\$ 254.055	31,24	57,00	30	4,29	\$ 463.545	7.088
01/06/1996	30/06/1996	\$ 253.370	31,24	57,00	30	4,29	\$ 462.295	7.069
01/07/1996	31/07/1996	\$ 280.772	31,24	57,00	30	4,29	\$ 512.292	7.833
01/08/1996	31/08/1996	\$ 366.402	31,24	57,00	30	4,29	\$ 668.531	10.222
01/09/1996	30/09/1996	\$ 297.164	31,24	57,00	30	4,29	\$ 542.201	8.291
01/10/1996	31/10/1996	\$ 314.472	31,24	57,00	30	4,29	\$ 573.781	8.773
01/11/1996	30/11/1996	\$ 376.878	31,24	57,00	30	4,29	\$ 687.646	10.514
01/12/1996	31/12/1996	\$ 347.626	31,24	57,00	30	4,29	\$ 634.273	9.698
01/01/1997	31/01/1997	\$ 592.804	38,00	57,00	30	4,29	\$ 889.206	13.596
01/02/1997	28/02/1997	\$ 370.573	38,00	57,00	30	4,29	\$ 555.860	8.499
01/03/1997	31/03/1997	\$ 298.392	38,00	57,00	30	4,29	\$ 447.588	6.844
01/04/1997	30/04/1997	\$ 298.801	38,00	57,00	30	4,29	\$ 448.202	6.853
01/05/1997	31/05/1997	\$ 363.589	38,00	57,00	30	4,29	\$ 545.384	8.339
01/06/1997	30/06/1997	\$ 383.354	38,00	57,00	30	4,29	\$ 575.031	8.793
01/07/1997	31/07/1997	\$ 389.165	38,00	57,00	30	4,29	\$ 583.748	8.926
01/08/1997	31/08/1997	\$ 365.919	38,00	57,00	30	4,29	\$ 548.879	8.393
01/09/1997	30/09/1997	\$ 381.850	38,00	57,00	30	4,29	\$ 572.775	8.758
01/10/1997	31/10/1997	\$ 460.581	38,00	57,00	30	4,29	\$ 690.872	10.564
01/11/1997	30/11/1997	\$ 430.919	38,00	57,00	30	4,29	\$ 646.379	9.883
01/12/1997	31/12/1997	\$ 736.091	38,00	57,00	30	4,29	\$ 1.104.137	16.883
01/01/1998	31/01/1998	\$ 431.687	44,72	57,00	30	4,29	\$ 550.227	8.413
01/02/1998	28/02/1998	\$ 362.434	44,72	57,00	30	4,29	\$ 461.957	7.064
01/03/1998	31/03/1998	\$ 382.490	44,72	57,00	30	4,29	\$ 487.521	7.454
01/04/1998	30/04/1998	\$ 402.404	44,72	57,00	30	4,29	\$ 512.903	7.843

01/05/1998	31/05/1998	\$ 404.752	44,72	57,00	30	4,29	\$ 515.896	7.888
01/06/1998	30/06/1998	\$ 402.404	44,72	57,00	30	4,29	\$ 512.903	7.843
01/07/1998	31/07/1998	\$ 467.410	44,72	57,00	30	4,29	\$ 595.760	9.109
01/08/1998	31/08/1998	\$ 456.531	44,72	57,00	30	4,29	\$ 581.893	8.897
01/09/1998	30/09/1998	\$ 508.538	44,72	57,00	30	4,29	\$ 648.181	9.911
01/10/1998	31/10/1998	\$ 454.432	44,72	57,00	30	4,29	\$ 579.218	8.857
01/11/1998	30/11/1998	\$ 507.500	44,72	57,00	30	4,29	\$ 646.858	9.891
01/12/1998	31/12/1998	\$ 501.627	44,72	57,00	30	4,29	\$ 639.373	9.776
01/01/1999	31/01/1999	\$ 557.335	52,18	57,00	30	4,29	\$ 608.817	9.309
01/02/1999	28/02/1999	\$ 478.029	52,18	57,00	30	4,29	\$ 522.186	7.984
01/03/1999	31/03/1999	\$ 845.962	52,18	57,00	30	4,29	\$ 924.106	14.130
01/04/1999	30/04/1999	\$ 464.632	52,18	57,00	30	4,29	\$ 507.551	7.761
01/05/1999	31/05/1999	\$ 427.715	52,18	57,00	30	4,29	\$ 467.224	7.144
01/06/1999	30/06/1999	\$ 516.124	52,18	57,00	30	4,29	\$ 563.800	8.621
01/07/1999	31/07/1999	\$ 541.924	52,18	57,00	30	4,29	\$ 591.983	9.052
01/08/1999	31/08/1999	\$ 553.240	52,18	57,00	30	4,29	\$ 604.344	9.241
01/09/1999	30/09/1999	\$ 533.569	52,18	57,00	30	4,29	\$ 582.856	8.912
01/10/1999	31/10/1999	\$ 587.131	52,18	57,00	30	4,29	\$ 641.366	9.807
01/11/1999	30/11/1999	\$ 721.358	52,18	57,00	30	4,29	\$ 787.992	12.049
01/12/1999	31/12/1999	\$ 1.186.020	52,18	57,00	30	4,29	\$ 1.295.576	19.810
01/01/2000	31/01/2000	\$ 604.095	57,00	57,00	30	4,29	\$ 604.095	9.237
01/02/2000	29/02/2000	\$ 674.277	57,00	57,00	30	4,29	\$ 674.277	10.310
01/03/2000	31/03/2000	\$ 594.926	57,00	57,00	30	4,29	\$ 594.926	9.097
					1.962	280,29	\$ 40.333.865	612.120
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>								280
<b>TASA REEMPLAZO</b>								90,00%
<b>PENSIÓN 2000</b>								\$550.907
<b>PENSIÓN MÍNIMA 2000</b>								\$260.100

**Tabla 3**

Cálculo del retroactivo pensional

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
<b>RETROACTIVO</b>				

Año	IPC Variación	Mesada Pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	Mesadas	Retroactivo
2000	8,75%	\$ 512.164	\$550.907	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2001	7,65%	\$ 556.978	\$599.111	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2002	6,99%	\$ 599.587	\$644.943	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2003	6,49%	\$ 641.498	\$690.025	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2004	5,50%	\$ 683.132	\$734.808	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2005	4,85%	\$ 720.704	\$775.222	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2006	4,48%	\$ 755.658	\$812.820	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2007	5,69%	\$ 789.511	\$849.235	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2008	7,67%	\$ 834.435	\$897.556	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2009	0,02	\$ 898.436	\$966.399	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2010	3,17%	\$ 916.404	\$985.727	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2011	3,73%	\$ 945.455	\$1.016.974	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2012	2,44%	\$ 980.720	\$1.054.907	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2013	1,94%	\$ 1.004.650	\$1.080.647	Prescrita	Prescrita	Prescrita
2014	3,66%	\$ 1.024.140	\$1.101.611	\$77.472	5,66	\$438.490
2015	6,77%	\$ 1.061.623	\$1.141.930	\$80.307	14	\$1.124.301
2016	5,75%	\$ 1.133.495	\$1.219.239	\$85.744	14	\$1.200.416
2017	4,09%	\$ 1.198.671	\$1.289.345	\$90.674	14	\$1.269.440
2018	3,18%	\$ 1.247.697	\$1.342.080	\$94.383	14	\$1.321.360
2019	3,80%	\$ 1.287.374	\$1.384.758	\$97.384	4	\$389.537
<b>TOTALES</b>						<b>\$5.743.545</b>

**Tabla 4**

ACTUALIZACION DEL RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDADA	DIREFENCIA	MESADAS	RETROACTIVO
2019	3,80%	\$ 1.287.374	\$1.384.758	\$97.384	9	\$876.458
2020	1,61%	\$ 1.336.294	\$1.437.379	\$101.085	14	\$1.415.188
2021		\$ 1.357.808	\$1.460.520	\$102.712	9	\$924.411
<b>TOTALES</b>						<b>\$3.216.057</b>